

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00162

Revisada la subsanación de la demanda, se corroboró la falta de competencia territorial de este despacho para avocar conocimiento.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, mediante providencia de 17 de febrero de 2023 dispuso la remisión del asunto en cuestión a esta municipalidad, bajo el argumento que *“el domicilio de la parte ejecutada corresponde al municipio de Chía – Cundinamarca”* y que de los hechos de la demanda se establece que *“el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de esta acción, es en el camino Santa Barbara, entrada El Mico, vereda Fonqueta, del municipio de Chía.”* (fl. 20, cd. 1).

De conformidad con las precisiones realizadas por la parte demandante, el domicilio del demandado corresponde al municipio de Cajicá, Cundinamarca (fl. 31, cd. 1), circunstancia que se corrobora con el certificado de Cámara de Comercio anexo (fl. 7, cd. 1), por consiguiente, no es de recibo el argumento bajo el cual se remitió la demanda a este municipio desde Cajicá, donde inicialmente se radicó la competencia territorial.

Con la subsanación de la demanda se determinó la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. (fl. 31, cd. 1). No obstante, dicho lugar fue pactado de manera verbal (fl. 33, cd. 1), pues de la literalidad de los títulos valor base de la ejecución no se indicó expresamente.

Por manera que resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, según el cual *“[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*.

En el presente asunto, el girador creador de las letras de cambio fue el mismo deudor demandado en este asunto, quien tiene su domicilio en Cajicá, Cundinamarca.

Así las cosas, bajo las reglas previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial para conocer del asunto radica en el municipio de Cajicá, Cundinamarca.

Por lo tanto, este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la demanda, y en su lugar, propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, dispone REMITIR el expediente al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que sea resuelto. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 098 fijado hoy veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00162

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Restitución de inmueble arrendado N° 2023-00156

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que la suscrita juez debe declararse impedida para continuar con su conocimiento, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza: *“Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

De acuerdo con el anterior precepto, y atendiendo el mandato establecido en el inciso 1 del artículo 140 del mismo estatuto, en virtud del cual, el juez en quien concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, *“expresando los hechos en que se fundamenta”*, procedo en tal sentido.

Así, es del caso anotar que la demanda de la referencia fue presentada por la sociedad C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S., para lograr la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -1135330, que le fue dejado bajo su administración en calidad de secuestro en la diligencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, dentro del despacho comisorio No. 11 librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y diligenciado por este estrado judicial.

En efecto, a este despacho correspondió por reparto el despacho comisorio No. 11 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Rad. Interno. No. 2019-00078), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dos inmuebles, entre ellos, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N -1135330, que ahora es objeto de restitución.

Si bien la diligencia del 10 de diciembre de 2019 fue realizada por la Doctora Diana Marcela Cuellar Guzmán, entonces titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, fue en ejercicio del cargo de juez de este despacho que la suscrita avocó conocimiento del asunto, designé a la sociedad C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S. en el cargo de secuestro, practiqué la diligencia de secuestro de uno de los bienes, e inicié la diligencia de secuestro del otro inmueble respecto del cual se solicita la restitución de los locales, finalizando la diligencia comisionada de manera positiva.

En esas condiciones, evidencio que, conforme a la causal de recusación señalada, he conocido con anterioridad del objeto que da lugar a la referida demanda de restitución, lo que me impide actuar en su trámite, so pena de eventualmente afectar atributos de independencia e imparcialidad de la función judicial que ejerzo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha destacado que:

“El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo

equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras.”¹

En relación concreta de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso ha puntualizado que:

“La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.”²

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto se encuentra configurada la causal de impedimento para llevar a término la prueba extraprocésal solicitada.

Por tanto, de conformidad lo establecido en los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer de la demanda de restitución de inmueble promovida por C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S. contra JOSÉ GUILLERMO CAÑÓN y LIDA MIRELLA VERGARA NIÑO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, quien sigue en turno por orden numérico (art. 144 del C.G. del P.), y adjuntar copia digitalizada de del despacho comisorio No. 2019-00078, y del auto admisorio.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2023-00156

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 098 fijado hoy veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1553 de 23 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² Ibidem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Amparo de pobreza N° 2022-00774

Conforme a lo manifestado por la solicitante en el mensaje de datos que antecede, el Despacho dispone el relevo de la abogada LUDY CONSUELO SÁNCHEZ MORENO del cargo de apoderada en amparo de pobreza de la señora NANCY YOLIMA ÁLVAREZ MURILLO y, en su lugar, se designa al (la) abogada (a): Gabriel DARÍO HERNÁNDEZ MAHECHA. Comuníquese la designación por el medio más expedito, indicándole los efectos de su nombramiento conforme a lo señalado en el artículo 154 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 156 del C.G. del P., ofíciase a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, poniéndole en conocimiento la situación fáctica presentada por la solicitante respecto de la togada LUDY CONSUELO SÁNCHEZ MORENO. Adjúntese copia de los folios 12, 14 y 22 a 25.

Póngase en conocimiento de la abogada LUDY CONSUELO SÁNCHEZ MORENO lo manifestado por la solicitante, así como la petición de devolución del dinero que refiere le hizo entrega.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>098</u> fijado hoy <u>veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Verbal (Rendición Provocada de Cuentas) N° 2022-00809

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que no se dio estricto cumplimiento al auto que antecede, especialmente en lo referente a los numerales 7, 10 y 15.

De acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, deberán expresarse los hechos que sustentan las pretensiones (núm. 5, lb.), y éstas últimas deben expresarse con precisión y claridad (núm. 4, lb.).

No obstante, las pretensiones no dan cuenta de tales características, por cuanto omiten especificar los conceptos por los cuales se solicitan cuentas de cada uno de los inmuebles; aunado a que los contratos de administración señalados en los numerales 2 y 3 de la pretensión primera de la demanda no corresponden con los inmuebles cuyas cuentas se reclaman.

Sumado a lo anterior, el hecho 8 no precisa la fecha hasta la cual se dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Calle 16 No. 10-47/49/51/53 y en la Carrera 11 No. 15-60.

Ahora bien, para efectos de solicitar la rendición de cuentas pretendida, se requiere estimar, bajo juramento, lo que se adeuda o considera deber (núm. 1, art. 379 ídem), exigencia que en el caso de marras no resulta claro.

Nótese que se estima adeudada la suma de \$135'000.000.00, por cánones de arrendamiento y servicios públicos, empero, no se aclara cuál de esos conceptos y valor se estiman por año e inmueble, que dan como resultado la suma aducida.

En gracia de discusión, si se tomara como referencia solo el valor aducido por concepto de canon de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Calle 16 No. 10-47/49/51/53 y en la Carrera 11 No. 15-60 desde febrero de 2013 a diciembre de 2019, como se refirió en el numeral 1 de la pretensión primera, arroja un valor muy superior al estimado bajo la gravedad de juramento.

Adicionalmente, para los inmuebles objeto del contrato suscrito el 23 de junio de 2009 se indicó que para el 31 de enero de 2018 se adeudaba más de \$300'000.000.00, por concepto de arriendos y servicios públicos, conforme a la comunicación de esa misma fecha de la parte demandada, valor que es sustancialmente superior al estimado inicialmente en esta demanda.

En esas condiciones, no hay lugar a tener por subsanada en legal forma la demanda, por lo que al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se dispone su RECHAZO. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 098 fijado hoy veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2022-00809

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00823

No se tiene en cuenta la subsanación que antecede, por cuanto no se dio cumplimiento a lo señalado en el auto que antecede, en relación con la demanda promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN contra JOHAN AGNIRIA MORENO OSPINA, quien figura como obligado en el título valor aportado como base de la ejecución. Nótese que, a pesar del requerimiento, se allegó la subsanación referente a una persona distinta al prenombrado obligado.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se RECHAZA la demanda. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>098</u> fijado hoy <u>veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00824

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que no se dio estricto cumplimiento al auto que antecede, especialmente en lo que refiere al domicilio del demandado.

De acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueva todo proceso debe indicar, entre otros, el domicilio de las partes.

En el caso de marras, el domicilio del demandado es determinante para efectos de asignar su conocimiento por la competencia territorial, en tanto así se dispuso en el libelo genitor (fl. 40, cd. 1), de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 ídem.

En la demanda se indicó de simultánea que el domicilio del demandado corresponde a esta municipalidad y a la ciudad de Bogotá. De ahí que se requiriera para que se hiciera la aclaración, en aras a determinar la competencia territorial. No obstante, con el fin de subsanar ese punto se señaló que *“la dirección de notificación del demandado DAVID GALLEGO ERAZO corresponde a la Calle 72 D No. 34C-12 Sur de Bogotá D.C.”* (fl. 50, cd. 1).

Al respecto, es menester precisar que el domicilio de la parte demandada y su lugar de notificaciones y/o residencia, obedecen a conceptos diferentes entre sí.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado que:

*“El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el **“asiento jurídico de una persona”**, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. **Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.***

(...)

El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.”¹ (Negrilla ajena al texto).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1331-2021 de 21 de abril de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2020-02914-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En esas condiciones, no hay lugar a tener por subsanada la demanda en legal forma y, en su lugar, se RECHAZA, de conformidad con el artículo 90 ídem. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2022-00824

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 098 fijado hoy veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Fijación de cuota alimentaria) N° 2022-00826

Revisado el asunto de la referencia con ocasión a la subsanación de la demanda y los anexos, se advierte que debe rechazarse la demanda, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el poder de ordenación e instrucción previsto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G. del P.

Con la presente demanda se pretenden fijar definitivamente los alimentos a favor de los menores T. LEÓN MEZA y J.S. LEÓN MEZA y a cargo del señor EDWIN LEÓN CARVAJAL (fl. 23).

Examinadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, en efecto, se pretende fijar los mismos alimentos establecidos provisionalmente por la Comisaría de Familia de San Alberto, Cesar, el 20 de marzo de 2015 en la audiencia de conciliación convocada por la progenitora de los menores, acá demandante, la cual resultó fracasada.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, ciertamente la comisaria de familia debía fijar provisionalmente los alimentos de los menores, por cuanto no se logró acuerdo alguno entre las partes. Dichos alimentos permanecen vigentes hasta tanto se profiera una decisión judicial que determine la modificación (art. 417 del C.C.), las partes lleguen a un acuerdo distinto, o una autoridad administrativa así lo decrete (arts. 111 y 129 Ley 1098 de 2006); circunstancias que no se advierten en el presente asunto, así como tampoco la necesidad de modificar la cuota de alimentos ya fijada a favor de los menores, pues, las pretensiones sólo se fundan en el incumplimiento por parte del progenitor de los menores.

Por el contrario, la pretensión de la demanda resulta desfavorable a los derechos de los menores, en tanto se pretende fijar, 8 años después, el mismo valor de las cuotas de alimentos fijadas en el año 2015, siendo que en el acta de 20 de marzo de 2015 se estableció que las cuotas se incrementarían anualmente conforme a lo ordenado por la ley, por lo que a la fecha la cuota de alimentos es sustancialmente superior a la ya y pretendida en este asunto.

Ahora que, si el demandado ha incumplido con las obligaciones alimentarias a favor de sus menores hijos, el legislador ha previsto la vía procesal idónea para lograr su ejecución.

En consecuencia, se rechaza la demanda. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 098 fijado hoy veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00030

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que no se dio estricto cumplimiento al auto que antecede, especialmente, en lo referente a la certificación de la deuda base de la ejecución.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para los procesos ejecutivos tendentes a ejercer el cobro de las expensas comunes a las que están obligados a contribuir los propietarios y tenedores de las unidades privadas que hacen parte de la propiedad horizontal, basta la certificación de la deuda expedida por el administrador.

No obstante, para que dicha certificación sea válida como título ejecutivo que sustente la acción de cobro, debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del C.G. del P., para ser considerado como tal, esto es, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.***

*La expresividad, como característica adicional, significa que **la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.” (Negrilla ajena al texto).

En el caso de marras, se presentó la certificación de la deuda expedida por quien adujo ser la administradora del **“CONDominio RESIDENCIAL SANTA CECILIA II- PROPIEDAD HORIZONTAL”** (fl. 2, cd. 1), el cual es distinto de aquel certificado por la Alcaldía Municipal de Chía, que certifica que la propiedad horizontal corresponde a aquella denominada **“CONDominio SANTA CECILIA II P.H.”** (fl. 4).

Sumado a lo anterior, revisado el certificado de tradición del referido inmueble anexo a la demanda, se establece que además del señor Juan David Cortés Ramos, es propietaria de la casa 13, María Ximena Vargas Calderón (fls.

2 a 5, cd. 2), y no como se certificó en el documento adosado como base de la ejecución, donde se señaló como deudora de tal inmueble a la señora "**MARIA XIMENA ESTRADA GALEANO**" (fl. 2, cd. 1).

Finalmente, es de ver que se certificó en números un valor total de la deuda por \$6'391.378.00, pero aquel difiere del descrito en letras, en tanto se indicó adeudada la suma de "**TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE.**" (fl. 2, cd. 1).

Pese a advertirse tales yerros en la inadmisión de la demanda, con la subsanación se allegó una certificación de la deuda con las mismas deficiencias.

Así las cosas, en el documento aportado como báculo de la acción no se establece de manera clara ni expresa la identificación del acreedor, la parte deudora, ni la obligación, por lo que procede NEGAR el mandamiento de pago solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00030

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 098 fijado hoy veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

2023-00030